



Cuernavaca, Morelos; veintiuno de marzo del dos mil veintitrés.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**V I S T O S**, para resolver las actuaciones del toca penal 51/2023-9-OP, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la Defensa Particular Licenciado [No.1] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], en contra de la **sentencia definitiva condenatoria** de fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JO/82/2022**, instruido en contra del inimputable [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo **162** del Código Penal del Estado de Morelos, en perjuicio de un adolescente con identidad reservada, identificado con iniciales [No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; y,

### RESULTANDO:

**I.-** El **trece de enero del dos mil veintitrés**, por unanimidad, la jueza y los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, Presidente, **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, Redactora y **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Tercero Integrante.

Dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“... **PRIMERO. Se acreditaron plenamente** en la audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo **162** del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima con iniciales [No.4] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

**SEGUNDO.** Se acreditó la intervención [No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], de generales anotadas al inicio de esta resolución en el delito de **ABUSO SEXUAL** previsto en el artículo **162** del Código Penal del Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo imponerle una medida de seguridad consistente en vigilancia permanente en libertad a través de su tutora [No.6] ELIMINADO Nombre del tutor [22] por el término de **8 años**, bajo la autoridad del juez de Ejecución de Sanciones con competencia en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

**TERCERO.** La tutora deberá de comunicar de manera mensual al juez de ejecución, la conducta asumida por [No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] durante el lapso de la medida.

**CUARTO.** La tutora deberá llevar de manera bimestral a [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] a consulta con el psiquiatra adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social para su valoración; sin que sea impedimento, la falta de especialista en el Centro de Reinserción; porque en todo caso, se deberá proveer lo necesario a fin de involucrar a los servicios de salud para el cumplimiento de esta medida, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, todas las personas, incluidos quienes se encuentran ejecutando alguna sanción, tienen derecho a la salud.

**QUINTO. HA LUGAR A CONDENAR** al pago de la **reparación del daño material**, consistente en: el pago de tratamiento psicológico por el lapso de **dos años**, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando séptimo, por lo que, toando en cuenta los montos expuestos por la especialista se condena al pago de **\$33,600 pesos**. Así mismo se condena al pago del **daño moral** a favor de la víctima [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**. En la inteligencia que, al tratarse de un inimputable, el pago de dicha reparación deberá hacerse a través de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas, en consecuencia, hasta en tanto no se haga efectiva, la atención psicológica será a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debiendo darse el acompañamiento necesario de conformidad con las disposiciones antes invocadas y además, de conformidad con el artículo 19 de la Convención de los Derechos del niño.

**SEXTO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

**SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**OCTAVO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente para la ejecución y vigilancia de la medida de seguridad impuesta y la reparación del daño, comunicándose que hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia, continua vigente la medida cautelar impuesta por el juez de control.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**NOVENO.** En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene desde este momento, notificada la sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, y se ordena engrosar las versiones en lenguaje sencillo para la víctima y el inimputable, para los efectos legales a que haya lugar y remítase el video de la explicación en lenguaje sencillo a la víctima y engrose la sentencia en lectura fácil, para los efectos legales a que haya lugar...”

**II.-** Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva condenatoria que antecede, en fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el Licenciado **[No.10] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, en su carácter de Defensa Particular, interpuso recurso de apelación.

**III.-** En virtud de lo anterior, esta Alzada admitió el recurso hecho valer por el sentenciado para el debido pronunciamiento, en fecha **\*\*\* de marzo del dos mil veintitrés**.

**IV.-** Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup> esto es, **1)** De los escritos de agravios presentados por la Defensa, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal<sup>2</sup> en donde se faculta la emisión de

<sup>1</sup> **Artículo 476.** *Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

<sup>2</sup> **Artículo 478.** *Conclusión de la audiencia*

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma*

la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Época:** Undécima Época  
**Registro:** 2023535  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Publicación:** viernes 10 de septiembre de 2021  
10:19 h  
**Materia(s):** (Penal)  
**Tesis:** 1a./J. 16/2021 (11a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.- DE LA COMPETENCIA.** Esta **Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos <sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup>, y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 99.-** *Corresponde al Tribunal Superior:*

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley,

y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.



y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, artículos 1<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>13</sup>; 4<sup>14</sup>, 5 fracción I<sup>15</sup>, y 37<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>17</sup>, 26<sup>18</sup>, 27<sup>19</sup>, 28<sup>20</sup>, 31<sup>21</sup> y 32<sup>22</sup> de su Reglamento, 468<sup>23</sup>, 474<sup>24</sup>,

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:  
I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)  
II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;  
IV.- Los Juzgados Menores;  
V.- Los Juzgados de Paz;  
VI.- El Jurado Popular;  
VII.- Los Arbitros;  
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:  
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;  
II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;  
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;  
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;  
(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.  
(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y  
(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>23</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables  
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: [...]  
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 474.** *Envío a Tribunal de alzada competente*  
*Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.*

475<sup>25</sup>, 476<sup>26</sup>, 478<sup>27</sup> y 479<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, debido a que los hechos base de la acusación son del **ocho de marzo de dos mil veintiuno**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

**III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso presentado es el **idóneo**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento; siendo de precisarse que en términos de la parte final del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, así como consideraciones contenidas distintas a la valoración de la prueba, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por la Defensa, toda vez que el recurrente quedó debidamente notificado de la sentencia definitiva en la propia fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**; por lo tanto, los días a que se refiere el numeral 471 de la Ley Adjetiva Penal, para que interponer el recurso apelación, transcurrieron al día siguiente que se tuvo por hecha la notificación.

---

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 475.** *Trámite del Tribunal de alzada*  
Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 476.** *Emplazamiento a las otras partes*  
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.  
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 478.** *Conclusión de la audiencia*  
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 479.** *Sentencia*  
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.  
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.





En ese tenor, el termino comenzó a transcurrir del día **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, y feneció el día **veintisiete de enero del mismo año**, y al haberse presentado el recurso en fecha **veintitrés de enero**

**PODER JUDICIAL** del dos mil veintitrés, se desprende que fue interpuesto oportunamente; en atención a que los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero del año dos mil veintitrés, fueron inhábiles por tratarse de los días sábado y domingo, respectivamente.

Por último, el **Defensor Particular se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de sentencia definitiva condenatoria en contra de su representado.

**IV.- ANTECEDENTES MÁS RELEVANTES.** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- El **catorce de junio del dos mil veintidós**, en la carpeta técnica **JC/252/2021**, seguida contra el inimputable **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo al **Tribunal de Enjuiciamiento**, en la que se precisó que desde el **dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, se impuso al ahora sentenciado inimputable **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, la medida cautelar de **arraigo domiciliario**, -carretera **[No.13] ELIMINADO el domicilio [27]**- y quien fue detenido materialmente desde el ocho del mismo mes y año.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **doce y veintiséis de septiembre, seis, doce, veinte, veintiséis de octubre, tres, catorce, veintitrés, veintinueve de noviembre, todos del dos mil veintidós**; una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

clausura, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral **400** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que el tribunal de origen procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego emitir el fallo correspondiente.

**3.-** El **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó el Tribunal primario, por **UNANIMIDAD**, **siendo un fallo condenatorio**, respecto del delito de **ABUSO SEXUAL** en perjuicio del adolescente víctima de identidad reservada identificada con \_\_\_\_\_ iniciales **[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

**4.-** El día **dieciséis de diciembre del dos mil veintidós**, en términos del numeral 402 de la Ley Adjetiva Penal, en la cual no hubo desahogo de medios probatorios, se realizó la individualización de las medias de seguridad \_\_\_\_\_ decretadas \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ inimputable **[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**; consistentes en la medida de seguridad, de vigilancia permanente en su domicilio por **OCHO AÑOS**; así como se hizo del conocimiento la condena del pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; y moral por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada por la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación de Víctimas.

**5.-** Con fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, en términos de los numerales **67, 401, 403, 404 y 406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se dictó la sentencia condenatoria; que ahora es motivo de alzada.**

**V.- AGRAVIOS.** Los motivos de inconformidad que relata la Defensa fueron expuestos en forma escrita, los cuales obran en este toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Por lo tanto, solo se narrará la síntesis de los agravios esgrimidos por el sentenciado, precisando lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio, que se vulnera lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la detención cual, no fue así analizado por el Tribunal de Origen, aún y cuando la defensa de **[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, lo expuso durante la audiencia de juicio oral y lo cual no fue analizado por el Tribunal de Origen, esto es así porque de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, específicamente del **deposado de la C. [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se desprende que el imputado, **[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, se le detuvo por parte de la C. **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, sin que se estuviera cometiendo un delito en ese momento tampoco se le detuvo inmediatamente después de haberlo cometido, esto es así, ya que tal y como lo manifestó la C. **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**, ella lo detuvo sin tener conocimiento aún de que se hubiese cometido un delito.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Le causa agravio a mi representado, esto en razón de que al momento de principio

de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, esto es así, ya que existe una inexacta aplicación de la ley, toda vez, que en los casos de procedimientos para personas inimputables, se aplicará como sanción medidas de seguridad sin embargo, las medidas de seguridad no están establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales ni el Código Penal del Estado de Morelos como sanción, razón por la cual en el caso de personas inimputables no se les puede aplicar ningún tipo de sanción, por lo que en el caso particular, el Tribunal de Origen realizó una mala aplicación de la Ley, violando el principio de legalidad al emitir la resolución de condena en la cual se estableció como sanción la aplicación de una medida de seguridad, tal y como estableció en el resolutivo segundo, lo cual me causa agravio.

**TERCER AGRAVIO.-** Le causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento jamás analizó los ejercicios de litigación realizados por la defensa del imputado (sic), como son los ejercicios de evidenciar contradicción, refrescar memoria y aclaraciones pertinentes, aún y cuando en diversas ocasiones el Defensor realizó dichos ejercicios con los medios de prueba de la fiscalía, ejercicio de los cuales se obtuvo información importante y relevante y trascendente para desacreditar las manifestaciones de la víctima directa, de la madre y padre de la víctima contra el imputado (sic), sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento en ningún momento realiza pronunciamiento alguno del por qué no considera la información obtenida a través de dichos ejercicios de litigación que se ejecutaron por parte de mi defensa, derivado de las preguntas que se realizaron en todos y cada uno de los conainterrogatorios que se practicaron en la audiencia de juicio oral, por lo que la omisión por parte del Tribunal de Origen, de no pronunciarse respecto del análisis de dichos ejercicios e información obtenida a favor del imputado (sic) en la sentencia respectiva, lo cual causa agravio, viola el principio



de exhaustividad de la sentencia y viola su derecho humano de legalidad y seguridad jurídica.

## PODER JUDICIAL

### VI.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hace valer el recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 461<sup>29</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándose desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente del acusado, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo acusado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia ha sometido al Tribunal para que analice de oficio tanto el procedimiento seguido al acusado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. **Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión;** y que la misma dice:

Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a). Página: 732

### RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA

<sup>29</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

## **QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin mediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento del acusado en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Fiscal, la Asesora Jurídica y el acusado atendiendo a su condición de inimputable con su representante legal asistido de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Enjuiciamiento respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

En ese sentido, resulta importante precisar que el Tribunal de Enjuiciamiento, verificó la calidad de cada una de las partes técnicas que comparecieron al debate de juicio oral, puesto que en audiencia de fecha **once de agosto del dos mil veintidós**, el Juez Presidente expreso que tenía a la vista las cédulas profesionales de las partes técnicas, siendo las siguientes:

Licenciada **YAZMIN APARICIO LAGUNAS**, con número de cedula profesional 08753698, en carácter de agente del Ministerio Público; Licenciada

[No.21] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], en su carácter de Asesora Jurídica Oficial, con número de cedula profesional

[No.22] ELIMINADO Cédula Profesional [128]; Licenciado

[No.23] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], con número de cedula profesional [No.24] ELIMINADO Cédula Profesional [128], en su carácter de Defensa Particular.

Citadas cédulas profesionales que fueran debidamente verificadas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>30</sup>; así como en autos obra copia fotostática de las mismas, con lo que se puede precisar que se han garantizado los principios del debido proceso.

Asimismo, por cuanto al Licenciado **[No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]**, mediante auto de fecha \*\*\*\* se requirió copia de su cedula profesional al no obrar en autos, siendo la \*\*, misma que de igual forma fue debidamente verificadas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública.

**VII. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.** Como se advierte, el debate se ciñe en que el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado de Morelos, por unanimidad, resolvieron condenar al inimputable **[No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** ello toda vez que a juicio del Tribunal quedaron acreditados los elementos del delito; así como la intervención del inimputable en su comisión, pues las pruebas que se desahogaron en juicio resultaron suficientes para que el Tribunal primario pudiera estar convencido plenamente sobre las circunstancias de comisión de tal ilícito, bajo los términos expuestos por la fiscalía en su escrito de acusación, esto es, que se aportaron elementos de convicción idóneos que justificaron más allá de toda duda razonable la existencia del delito antes aludido y en atención a ello emitieron sentencia condenatoria.

Por otra parte, el sentenciado se duele en los agravios referidos, la incorrecta valoración del Tribunal de Enjuiciamiento, de las pruebas desahogadas en el debate, para poder tener por acreditado el hecho delictivo y su probable responsabilidad.

---

<sup>30</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado lo anterior, **esta Sala se ocupará del examen oficioso de la causa de origen**, ello en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como como lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso "**Herrera Ulloa vs Costa Rica**", donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.21 de su convención sea cual fuere **su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior**, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, deberá hacerse un estudio exhaustivo tanto del procedimiento seguido contra el recurrente, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuye a los acusados, así como sus elementos, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio; tendiendo sustento además la siguiente tesis:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital:** 2017145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** XXII.P.A.21 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2939

**Tipo:** Aislada

**APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISIÓN CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el tribunal de alzada que deba resolver el recurso de apelación, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; por su parte, el diverso artículo 468, fracción II, del propio código, establece que la sentencia definitiva es

apelable, en relación con aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación. Ahora bien, este sistema restringido no es arbitrario ni contrario a la interpretación de las cláusulas convencionales armonizadas y de protección maximizada con las garantías judiciales y el debido proceso previstas a nivel constitucional, porque el que se ciña al examen de los agravios que las partes hagan valer, sin ir más allá de lo expresado, encuentra su justificación en el hecho de que conforme al artículo 10 del código mencionado, se dispone como principio del sistema acusatorio que todas las partes que intervengan en el procedimiento penal reciban el mismo trato procesal y tengan las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, a fin de asegurar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, por lo que la restricción es compatible con los fines del sistema penal acusatorio y conforme con el principio de inmediación, lo que atiende a que el tribunal de enjuiciamiento es el asignado de inmediar las pruebas, incorporándolas en contradictorio al juicio oral, lo que le permite valorarlas con plena jurisdicción, siendo congruente la restricción con los fines del sistema penal acusatorio nacional, el cual exige que toda audiencia se desarrolle íntegramente ante la presencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y prohíbe expresamente que dicho órgano delegue en persona alguna la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, teniendo la apelación como finalidad verificar si el a quo actuó conforme a derecho y apegado a los principios de valoración probatoria; sin que eso implique que no pueda calificar la legalidad de las consideraciones y la forma en que el órgano inferior valoró las pruebas, a efecto de detectar irregularidades que hayan afectado al proceso o a la sentencia misma, lo que respeta lo establecido en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que evitan que el derecho humano a la doble instancia se vuelva ilusorio, siendo relevante que tenga como efecto útil garantizar el examen integral de la decisión recurrida con el deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso.

Asimismo, atendiendo la condición del acusado -inimputable, el análisis también se realizará atendiendo a lo previsto en el numeral 57 del Código Penal del Estado de Morelos vigente.



En este proceso, la víctima, al tratarse de un adolescente, la hace formar parte de un grupo vulnerable, **por lo que se procederá a proteger su interés superior.**

## PODER JUDICIAL

Toda vez que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses.

Al resolver el amparo Directo en revisión **1072/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de interés superior del niño, en la práctica judicial en materia penal.

Indicó que la necesidad de adoptar determinada medida a favor de los niños, niñas o adolescentes, será siempre decisión discrecional del Juzgador, quien como mínimo y sin dejar de observar los derechos del imputado, deberá considerar acorde al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo siguiente.

- Desde el momento en que tiene conocimiento del asunto, dará al **menor la intervención correspondiente haciéndole saber los derechos de que goza tanto por su minoría de edad**, como en su calidad de víctima del delito, explicándole los riesgos y consecuencias del proceso.
- Oficiosamente valorará si existe algún riesgo para la integridad física o emocional del niño, pudiendo para ello ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios. Cuando detectare cualquier riesgo deberá proveer las medidas de protección necesarias.
- Aplicará todas las medidas que estime conducentes para la protección del menor en su desarrollo físico y emocional. Las medidas cautelares dictadas (provisionales o definitivas) deberán apegarse al principio de la menor separación respecto de su familia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Dictará, incluso de oficio, todas las providencias necesarias para esclarecer los hechos y lograr el bienestar del menor. Como serían las **relativas a corroborar elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de manera abstracta y convencional**. En este sentido, cabe recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el deber del Juzgador de recabar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior del menor.
- En el **desahogo de las pruebas deberá tomar en consideración que los infantes tiene un lenguaje diferente al de los adultos, por lo cual la toma de declaraciones tiene que llevarse a cabo con el apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño**, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación a través de una persona especializada en el lenguaje infantil.
- Asimismo, tomando en cuenta que los infantes carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina, dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño. Lo cual también hace **necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión del infante**.
- Otro de los deberes del juzgador es el de la protección de identidad del niño, que como excepción a la publicidad, se recoge en el propio texto constitucional (fracción V, apartado C del artículo 20). El derecho a la privacidad durante un proceso penal responde a varias razones. Por un lado, su



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

actuación en presencia de actores ajenos o incluso su agresor, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, mucho mayor a la que siente un adulto. **De ahí que toda actuación en la que intervenga requiera la mayor privacidad para poder desarrollarse en forma efectiva y sin causarle perjuicio emocional alguno.** Otra razón deriva de la revictimización social, que junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo.

- Se deberá evitar la participación ociosa o innecesaria del niño en el proceso, procurando prescindir de su presencia cuando la naturaleza lo permita y desahogar las pruebas a su cargo en una única audiencia o en el menor número posible. Lo anterior resulta muy relevante para el niño, si se toma en cuenta la afectación que tiene el paso del tiempo, así como el daño que puede sufrir a partir de su permanencia en alguna situación angustiante durante largos periodos.
- En la apreciación de las pruebas el testimonio de un infante debe ser analizado, teniendo en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el grave riesgo de una valoración inadecuada. En este sentido debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, un niño narra un evento vivido de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciado por la presencia de emociones. Si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. o La obligación reforzada con respecto a la infancia implica la actuación oficiosa del juzgador dictando todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño así como la reparación del mismo, para lo cual habrá de considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, y dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

- La **reparación del daño deberá incluir como mínimo**: I) los costos del tratamiento médico, terapia y rehabilitación física y ocupacional; II) los costos de los servicios jurídicos; III) los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda; IV) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; V) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; VI) la indemnización por daño moral; VII) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito y, VIII) **los gastos permanentes a consecuencia del delitos**.
- Finalmente, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño —aun y cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo— deberá dar aviso a la autoridad correspondiente a fin de que se haga cesar la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso se sancione al o los responsables.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio del hecho delictivo lo cual se hace de oficio.

Del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al juicio de origen, advierte que tal y como lo sostiene el Tribunal de Primera Instancia, las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen aptas y suficientes para tener por acreditado el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL**, por lo siguiente:

Los hechos materia de acusación versan en los siguientes términos:

"... el día **08 de marzo 2021** del año en curso y siendo aproximadamente las 17:00 horas al encontrarse el adolescente [No.27] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] de 12 años, caminando sobre la [No.28] ELIMINADO el domicilio [27], ya que el menor iba a





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

vender chicharrón, momento en el que sale el acusado de entre los árboles que se encuentran en el lugar, ya que son terrenos de siembra, amaga al menor con los brazos hacia la espalda (como hacen los policías, refiere el menor), avienta su chicharrón a un árbol grande, en donde lleva al menor lo repega dándole la espalda al acusado, por lo que en ese momento le baja los pantalones junto con su calzón, haciendo lo mismo el señor [No.29] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] ARANDA, realizándole tocamientos eróticos sexuales, ya que comienza a tallarle su pene por donde hace popo, sintiendo el menor como que se lo metía por donde hace popó, jalándole la cara para besarlo, mete su lengua en la boca del menor víctima defendiéndose, logra zafarse y le pega con puño cerrado a la altura de su cuello, al mismo tiempo que intenta gritar, ya que observa que pasa su papá y en ese momento el acusado le tapa la boca al ver esto, el acusado se sube sus pantalones y sale corriendo, momento en que la madre del menor, la C [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1], observa que sale de entre los cultivos y le pregunta por su hijo, refiriéndole al acusado "que se quedó ahí" señalándole en dirección a donde estaba el menor, pretendiendo irse al acusado, la representante del menor lo detiene, en ese momento la C [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], se comunica al celular de su hijo para decirle que salga de donde estaba, ya le está el menor con sus padres, les dice lo que había pasado, por lo que en ese momento llegaron los policías, quienes al saber los hechos y ante el señalamiento del menor realizan la detención..."

Hechos por los que el agente del Ministerio Público clasificó como el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos vigente, dispositivos que establecen:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**ARTÍCULO 162.-** Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Del dispositivo antes señalado se desprende que el delito en estudio comprende diversas hipótesis; así conforme al relato fáctico de la acusación se desprenden como **elementos del tipo**, los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la pasivo cualquier acción con sentido lascivo sin intención de llegar a la copula.**  
(elemento objetivo).
- b) **Que dicha acción la ejecute en el cuerpo de un menor de edad.**

#### **AGRAVANTE**

- a) Que el activo del delito emplee violencia en contra del pasivo, o conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.

Precisando que se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

Debido a ello para acreditar su acusación, la fiscalía desahogo los siguientes medios de prueba:

1. **[No.32] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] (Perito en Psicología).**



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 51/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/82/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

2. [No.33] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].  
(adolescente víctima)
3. [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]
4. [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]

Los medios de prueba de la Defensa Particular:

[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1]

Ahora bien, por cuanto al primero de los elementos, consistente en: «**Que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la pasivo cualquier acción con sentido lascivo sin intención de llegar a la cópula**»; el mismo se considera acreditado con las pruebas de cargo que desfilaron en juicio oral, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

La **declaración** de la adolescente víctima de iniciales [No.37] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en su carácter de víctima directa, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa y por cuanto a lo que interesa se tiene que señaló que: ‘me dedicaba a vender chicharrón, por donde pasaba a vender había un lugar que cultivaban maíz, lo necesario, muchos árboles y plantas y todo eso, en eso sale el señor como lo conozco [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1] y salió tras mío, porque yo iba más adelante y me agarra de las manos y las manos me las pone atrás de la espalda, luego un árbol medio tapado, agarra mi tina de chicharrón y la pone atrás de ese árbol, luego me lleva atrás de ese árbol y luego me recarga sobre el árbol y después me baja el pantalón con todo y calzón, el hizo lo mismo, se bajó su calzón y luego saco su cosa, su pene y me lo repegó en las pompas en donde hago popo y luego a los 3 minutos pasa mi papá corriendo y yo quise avisarle pero él me tapó la boca, luego estaba más enfrente mi papá, luego él se echa a correr, luego yo me quedé, me subí mis pantalones y agarré mi tina, ya a los 5 minutos me marca mi mamá y me dijo que fuera allá arriba por donde salía, terminaba la entrada, fui ahí, estaba mi mamá, mi papá, las patrullas y estaba [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1]”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio pleno en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haber sido desahogado en términos de Ley y por ser rendido por el adolescente víctima directa de identidad reservada de iniciales **[No.40] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, quien estuvo asistido por el psicólogo adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el área de testigo protegido, en donde estuvo aislado del acusado y de los demás intervinientes; las preguntas directas que le formuló la fiscalía se le practicaron de conformidad con el artículo 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las respuestas estuvieron sujetas al control horizontal de la defensa, derivado del principio de contradicción; también se tomaron las medidas necesarias a fin de evitar la victimización del adolescente, sin violentar el derecho de defensa.

Siendo preciso y categórico en su narrativa, debido a que fue claro en narrar cómo fue desplegada la conducta del sujeto pasivo momento a momento, sin que mediara contradicción en la misma, aun y con el interrogatorio realizado por la Defensa, puesto que en todo momento fue tendiente a que el pasivo hiciera del conocimiento que en su declaración señaló que el activo le "mete" su pene por donde hace "popo", siendo la víctima persistente en la forma de ejecución del hecho delictivo en primer momento de los hechos de fecha **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, así como desde su perspectiva -acorde a su madurez psicológica- la conducta que resintió y las circunstancias periféricas, de cómo el sujeto activo lo agarra de las manos, lo lleva a la parte de atrás de una árbol que se encontraba en esos cultivos -lugar de los hechos- bajándole su pantalón junto con su calzón así como enseguida bajar el activo también su calzón, sacando su pene repegandolo a sus pompas por donde hace "popo" -tal y como lo refiere el adolescente-

Toda vez, que la víctima es un adolescente que al momento de la comisión del hecho delictivo contaba con la edad de doce años, por lo cual hace notar de la declaración rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que esta consiente en tiempo y lugar, así como del lenguaje propio de su edad, sabedor que la conducta desplegada por el acusado era incorrecta y que



**PODER JUDICIAL**

atentaba en contra de su intimidad sexual, sin que pudiera actuar o poder tener una reacción, toda vez que resulta evidente el estado de vulnerabilidad del adolescente ante el hecho vivenciado, y que él se encontraba por un lado ante el acusado, quien en ese momento estaba realizando acciones en su contra -tomando sus manos y colocarlas hacia atrás-.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Dejando por sentado además que atendiendo como se adujo en primer momento a resolver con perspectiva de género, hace del conocimiento del apelante que la citada valoración del pasivo, está basada incluso en lo estipulado en el amparo directo en revisión **1412/2017**, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde marca las siguientes pautas para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en secrecía, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.

d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán

utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Declaración que, en ese sentido, se analiza atendiendo a su edad, pues de no ser así se corre el grave riesgo de una valoración inadecuada, puesto que se estaría obligando a que el adolescente víctima después de los hechos vivenciados, deba de expresar de forma correcta, las acciones que se realizaron en su cuerpo, es decir, conocer los conceptos de esas acciones realizadas por el activo; lo cual iría en contra de una correcta valoración, debido a que al momento de la declaración de un adolescente, se debe tomar en consideración sus vivencias y madurez psicológica y sexual, para poder comprender el conocimiento correcto que él tiene de las manifestaciones que realiza.

Es decir, al momento que el adolescente emite su narrativa, y haciendo hincapié, en la realizada en la intervención del Defensor - contrainterrogatorio- si bien el manifiesta que el activo "metió" su pene por donde hace "popo", y que incluso esta acción la había realizado con anterioridad; la propia edad del adolescente, y ante el desconocimiento de los actos sexuales, máxime que la actuación desplegada por el activo, no es de conocimiento de la víctima, resulta evidente que para el pasivo no hay una diferencia entre el rozamiento que realiza el activo en su ano y la introducción de su miembro viril, puesto que el hecho que se haya vulnerado su seguridad sexual, es decir, romper con el desconocimiento que el adolescente tenía de los actos sexuales, es claro, que para él, el actuar del inimputable, lo visualiza como una invasión en su cuerpo, y de ahí la manifestación de esa introducción; pero al mismo tiempo sin desvirtuar que ese día **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, es que el activo del delito saca su pene después de haberlo despojado de sus ropas y lo repega en su ano -por donde hace "popo"-, así como señala que lo intenta besar metiendo su lengua en su boca.

Declaración que resulta acorde a su desarrollo cognitivo y emocional y que es evidente tiene valor probatorio pleno, como se refirió en líneas anteriores, en virtud que el deposedo de la víctima fue narrado de forma



## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

clara y precisa, debido a que, el hecho que durante su deposedo el Defensor evidenciara que en su entrevista con el Órgano investigador el adolescente no manifestó que había salido de su casa a vender chicharrones, y únicamente dijo que había salido de su casa, en nada desvirtúa su dicho, sino por el contrario, queda demostrado que efectivamente el día de los hechos el pasivo estaba fuera de su domicilio, circunstancias, que le dio la posibilidad al pasivo de poder jalarlo y llevarlos atrás del árbol, y realizar actos eróticos sexuales en la corporeidad del adolescente, siendo analizadas todas las manifestaciones del pasivo, acorde a las reglas de valoración sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como se dijo acorde a las reglas de perspectiva de género que deben ser analizadas en el caso concreto y atendiendo a lo señalado por la tesis jurisprudencial siguiente:

**Registro digital:** 2011430

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

**Tipo:** Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.  
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, este Tribunal de Alzada considera correcta la valoración racional de la víctima, que fue realizada por los A quo, tomando como pauta, las teorías de Jean Piaget, respecto de las cuatro fases, etapas o periodos del desarrollo de los niños; a saber:

1. Sensorio-motriz, práctico o material, que se presenta generalmente, del nacimiento al año y medio o 2 años;
2. Pre-operacional, que transcurre generalmente, entre los 2 y los 7 años;
3. Operacional concreto, que abarca generalmente, entre los 7 y los 11 años; y,
4. Operacional formal, que se presenta generalmente, de los 11 años en adelante.

A partir de la comprensión de estas etapas es posible distinguir las diferencias más relevantes entre el pensamiento infantil, el adolescente y el adulto. La diferencia estructural más evidente es que, la persona adulta ya transitó por todas las etapas del desarrollo cognitivo y ha desarrollado **un pensamiento hipotético deductivo**.

En cambio, las niñas, niños y adolescentes se encuentran en etapas caracterizadas por un **pensamiento concreto y egocéntrico**.

En virtud de ese razonamiento concreto les es aún complicado llevar a cabo la operación de conservación y, por lo tanto, su noción de cantidades, longitudes, peso, tiempo, etcétera, puede cambiar.

Al decir que el pensamiento de esta etapa también **es egocéntrico**, se hace referencia a que se centra en sus propias percepciones, emociones, en su punto de vista y en la manera en cómo ven al mundo, por lo que les es imposible "ponerse en el lugar" de alguien más. Este pensamiento sigue una lógica subjetiva que se ve reflejada en la narrativa infantil.





En la etapa infantil, lo sucedido se contará siempre desde su pensamiento egocéntrico y podría no seguir un orden “congruente” para la lógica adulta, pues sigue una línea de lo que fue significativo desde su subjetividad.<sup>31</sup>

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toda vez que como bien lo asientan, la declaración de la víctima, es creíble y eficaz para constituir un elemento probatorio objetivo de cargo, porque no hay forma de presumir mendacidad en el relato del adolescente, por el contrario, su testimonio fue libre y espontáneo, el interrogatorio no fue sugestivo, ni se presumió aleccionamiento incriminatorio; por ello, el que no se haya acreditado una penetración vía anal, como en etapas previas lo adujo la víctima en las entrevista ante la fiscalía, ante la psicóloga y ante la médico legista, no es indicativo de que el acto lascivo no haya existido, pues justamente la investigación inicial y la complementaria permiten al Ministerio Público formular la acusación por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica; lo anterior en términos del numeral 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Además, que, por tratarse del dicho de la víctima en un delito de carácter sexual adquiere valor probatorio preponderante que al ser corroborado con otros medios de prueba le permite alcanzar valor probatorio pleno, por lo que, resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos en estudio, lo anterior en virtud de encontrarse concatenado con otros medios de convicción que a continuación se detallan.

Declaración de la adolescente víctima que se concatena con la declaración de la madre de la víctima, **[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a la cual se le concede valor probatorio conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, quién de manera clara y precisa narró el desarrollo del hecho delictivo que sufrió su hija, y que de manera esencial, refiere: “E/

<sup>31</sup> “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de infancia”. Pp.22, 23 y 24. [cjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf](https://cjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf)

**08 de marzo de 2021**, íbamos llegando a casa de vender, él se fue a vender, se fue por un lugar en donde hay siembras y nos **hablan a nosotros de una llamada anónima**, como nos dedicamos a las ventas tienen nuestros números, recibo la llamada en donde **me dicen que tiene a mi hijo, alguien**, lo tiene ahí, **entre las siembras de árboles, me dicen**, la verdad lo tiene ahí, no sé, vaya a averiguar, pero se ve que le están haciendo algo, en eso yo le dije a mi marido, ve por este lado en donde se fue mi hijo y yo me fui del otro lado de la calle porque tiene salida esa calle hacia la carretera, llego y enseguida cuando voy llegando veo al señor **[No.42] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** que va saliendo corriendo y yo lo detengo, como me habían comentado que había alguien ahí pues supuse que era por qué iba corriendo como desesperado y todavía no salía mi marido, dije a lo mejor lo vio o algo y por eso se echó a correr esta persona, llego y le pregunto a él, le dije deténgase en dónde está mi hijo, dice me apunta hacia el lugar en donde lo dejó que eran los campos de cultivos, hacia los árboles, me dice está ahí y me ofrece **\$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** para que yo lo dejara salir, le dije yo no quiero su dinero y espérese porque ya viene la policía en camino, le pregunte que le había hecho a mi hijo y me dijo que nada, pero él ya estaba allá, en eso va saliendo mi pareja y le dije márcale a mi hijo, le marca, me lo paso, pero en eso yo ya le había marcado a mi hermano que le hablara a la policía y yo igual le marque y **en eso en lo que estábamos deteniendo al señor le dije a mi pareja**, le dije háblale a mi hijo, le hablamos y yo le dije sal hijo, ven para acá, estoy aquí de este lado en donde esta una torre, en eso sale mi hijo y le dije que paso hijo, mientras en lo que llego mi hermana, **no dejamos que se fuera el señor**, le dije que te paso hijo y me empezó a platicar que el señor había abusado de él, lo que le hizo, que lo jalo, en eso llega la policía, hablo con él, empezó a detenerlo y mi hijo me platico que lo había jaloneado, besado y que lo había penetrado por donde hace popo, en eso se lo lleva la policía y fuimos a hacer la denuncia correspondiente, en el momento que sale mi hijo, salió nervioso, con miedo, con hierba en sus pantalones, nos habla de unos cultivos”

Testimonio al que en términos de los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio; toda



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez, que la ateste es precisa en señalar como es que ella, una vez que recibe la llamada anónima, donde le refieren que tenían a su hijo entre la siembra de árboles -ya que había referido que efectivamente ese día **ocho de marzo**

**PODER JUDICIAL** del dos mil veintiuno salió de su casa a vender chicharrones- ella y su marido salen en su búsqueda por lados opuestos, y en que en esa búsqueda es que visualiza al señor [No.43] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], y que éste va saliendo corriendo y que ella lo intercepta, preguntándole por su hijo, dicha pregunta, surge, de las propias manifestaciones que le realizan a la señora que su hijo estaba entre esas siembras y que algo le estaban haciendo, por lo tanto, si resulta lógico que si del lugar que le describen ve salir a un sujeto, hace evidente que le preguntará por el pasivo, siendo que el inimputable, le apunta hacia el lugar donde había dejado al adolescente, y que incluso le refiere "está ahí" y le ofrece una cantidad de dinero -cincuenta pesos-, si bien es cierto, ella le dice que es espere que venía la policía, es al mismo tiempo que ella llama a su hijo para estar en condiciones de verificar que fue lo que paso.

Confrontando la ateste al acusado, puesto que de forma categórica le reprocha la conducta que estaba realizando en contra de su hijo adolescente, que si bien en ese momento, desconocía que se trataba de la vulneración del desarrollo psicosexual del pasivo, la señora ya sabía que había realizado una acción lastimosa en contra de él, en primer momento porque ella recibió una llamada anónima donde le dicen que tenían a su hijo, y el inimputable corrobora que estaba con el menor al señalar que lo había dejado en el lugar de los hechos, debido a ello es que el deposedo de la ateste si adquiere valor indiciario para poder corroborar el dicho de la víctima, toda vez que efectivamente él se encontraba en el lugar ubicado en los cultivos de la [No.44] ELIMINADO el domicilio [27] -atrás del salón Emilianos-

Resultando **INFUNDADO**, el **PRIMER AGRAVIO** realizado por la Defensa, en relación a que acorde a la declaración de la ateste [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], detuvo al inimputable sin que estuviera cometiendo un delito en ese momento ni inmediatamente después de haberlo cometido, ya que ella lo detuvo sin tener conocimiento

aun de que se hubiese cometido un delito, vulnerando con ello el precepto Constitucional 16; lo que no resulta acorde a la narrativa de la ateste aun en el contra interrogatorio realizado por el Defensor, dado que ella hizo del conocimiento que su hijo había salido, es decir, era consiente que su hijo no estaba en casa, que recibe una llamada telefónica en donde le dicen que tienen a su hijo en las siembras de árboles que debería ir a ver, es decir, esta llamada es de alerta, que algo le estaba pasando a su hijo, y es óbice que no era una buena acción, ya efectivamente predispuesta de esta situación, es evidente que al ver salir al inimputable de ese lugar en el que le refieren que esta el adolescente, es que ella pregunta por él al acusado, y es el propio inimputable que efectivamente le señala que la víctima estaba ahí, que si bien en ese momento, no sabía precisamente que le había hecho a su hijo, si sabía que algo pasaba, tan es así que ella evita que se retire del lugar, hasta no constatar de la integridad de su hijo, es decir, que estaba bien, y por lo que a mismo momento que evitaba se retirara el inimputable, ella llamaba a su hijo para que este saliera, y una vez que el sale él, le cuenta lo que pasó, tan es así que entonces procede esa detención ciudadana -no solo por parte de la ateste sino por diversas personas- mas no policial, toda vez que quien realiza la detención formal del acusado lo es el propio agente de seguridad pública -[No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16]-

En ese sentido y como ha citado en el **amparo directo 14/2011**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la redacción del quinto párrafo del artículo 16 constitucional se desprende una definición de lo que es un "delito flagrante", al señalar con toda claridad que "cualquier persona puede detener al indiciado *en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"; constató que esta definición constitucional tiene un sentido "realmente restringido y acotado", determinando en el precedente en cuestión que "la policía no tiene facultades para detener ante *la sola sospecha* de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo", ni "tampoco puede detener para investigar", precisándose que en el caso de los delitos permanentes, "si la persona no es sorprendida *al momento de estar*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, **no es admisible que la autoridad aprehensora detenga**, distinguiendo claramente el concepto de delito flagrante, el cual está definido desde la Constitución, de la evidencia que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención sobre la actualización de la flagrancia. Como puede apreciarse, se trata de una distinción fundamental para poder analizar la constitucionalidad de una detención en flagrancia.

En este sentido, la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia, puesto que los agentes aprehensores, realizan la detención del sujeto activo, una vez que el mismo es señalado por parte de la madre del adolescente -debido a que el adolescente estaba ahí- momentos después de haber acontecido el hecho delictivo, y una vez que la madre tuvo de conocimiento las circunstancias que acontecieron en contra de su hijo, por lo cual ante el escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía *antes* de realizar la detención.

Aunado a lo anterior, obra la declaración de **[No.47] ELIMINADO el nombre completo [1]**, misma a la que se le reconoce valor probatorio conforme al sistema de valoración de la sana crítica, ya que de su testimonio se obtiene «...*mi esposa y yo tenemos un pequeño negocio donde salíamos a vender, nos dedicamos al comercio, entonces llegamos a la casa como de cuatro a cuatro cuarenta y mi niño igual nos ayudaba a lo de las ventas. Salíamos, llegamos a la casa como a eso de las 4:40 más o menos recibí una llamada, una llamada anónima donde me avisaron que bueno, que habían visto a mi niño por ahí con este señor, entonces yo salí y fui a ver qué pasaba, ¿no?, entonces resulta que estaba el señor con el niño dónde estaba supuestamente agarro mi hijo cuando le pregunte que le había pasado, dijo que lo había forzado, el señor le había quitado el pantalón y le había penetrado, entonces mi esposa, igual, cuando nos avisaron de eso, pues sí fuimos los 2, ella lo alcanzó a detener porque ya iba corriendo el señor. El señor Agarró, todavía le ofreció dinero, le ofreció **\$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** a mi esposa, donde no fueron aceptados y ya se quería ir, y mi esposa y yo le dijimos que no se fuera, que tenía que esperar a que llegara la policía, entonces ya llegó la policía ya lo*

*detuvieron, pero mi hijo me dijo que sí lo había penetrado, que lo había forzado, lo había jaloneado y la verdad pues sí...»*

Por lo que el citado testimonio es eficaz para dotar de credibilidad la declaración de la testigo presencial, ya que brinda datos periféricos que **sin referirse al hecho confirman o refuerzan el dicho de [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1]**, pues en efecto, el testigo refirió que presencié por medio de sus sentidos, que el acusado se echó a correr cuando sale del lugar de los hechos y ve como su esposa evita que se retire del lugar, y es que se acerca también para referirle que no se podía ir, esto siendo lógico toda vez que necesitaban saber lo que acontecía, dado que es a él a teste a quien le llaman y le hacen del conocimiento que estaban “jaloneando a su hijo”, razón suficiente para cuestionar al señor hasta en tanto no supieran lo que había acontecido.

Por lo que su testimonial confirma la presencia del acusado el día y hora del evento criminal, corroborando la imputación realizada por la madre del adolescente y el propio sujeto pasivo, al otorgarle verosimilitud a su narración, ya que el adolescente refirió los hechos que sufrió en su persona.

Siendo corroborada tal descripción del lugar de los hechos, con la declaración rendida por **CARLOS RAÚL VEGA PÉREZ**, en su carácter de agente de investigación criminal, quien hizo del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento, que en fecha **nueve de marzo del dos mil veintiuno**, una vez que tenían la información proporcionada por las partes procesales, es que se traslada en compañía de diversa agente al domicilio ubicado en carretera **[No.49] ELIMINADO el domicilio [27]**”; proyectándose las imágenes fotográficas del citado domicilio y que de la explicación de las mismas por parte de la agente, se desprende esencialmente lo siguiente: “...esa fotografía fue la que tomé del camino de terracería que tiene acceso lo que son los cultivos de nardos, los cuales se observan al fondo, **nos puedes describir ahora esa imagen**, ese camino es el otro camino de terracería que está frente a lo que es el cultivo de maíz o de milpa, el cual nos lleva a lo que es el lugar de los hechos, **nos puedes describir esa imagen por favor**, como lo mencionaba, se observa el canal de agua y el camino de terracería y



**PODER JUDICIAL**

en donde está indicada la flecha es el lugar señalado por la víctima como lugar en donde ocurren los hechos, **y esa última imagen**, esa imagen fue tomada por el suscrito en compañía del menor víctima y su señora madre y en el cual directamente nos señala el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos..."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonio al que en términos de los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que, a través de su intervención se pudo observar que efectivamente el lugar en donde acontecieron los hechos - [No.50] ELIMINADO el domicilio [27]- se trata de terracería que está frente a lo que es el cultivo de maíz o de milpa, la misma tal y como lo refirieron las atestes, corroborando en ese sentido como se dijo las declaraciones del adolescente víctima de identidad reservada de iniciales [No.51] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. y los atestes [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.53] ELIMINADO el nombre completo [1].

Además, obra la prueba pericial en psicología, emitida a cargo de la psicóloga [No.54] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], experta en la materia que una vez que brindó la atención psicológica al adolescente víctima, concluyó que; «**que el niño si presentaba un daño psicológico por la agresión sexual denunciada sugiriendo que acudiera a terapia y que se tomaran las medidas pertinentes para resguardar su integridad física y emocional.**»

*Llegó a esa conclusión debido a la aplicación de diversas pruebas, para la evaluación en materia de psicología fueron una entrevista clínica semi-estructurada, una observación, las pruebas proyectivas, el dibujo de figura humana, persona bajo la lluvia y el **test gestáltico visomotor de Bender.***

*Que la terapia psicológica tiene un costo entre **\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** hasta **\$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y además la menor necesitaría*

*psicoterapia, recomienda una sesión por semana por un aproximado de dos años, esto, primero no superarlo formalmente sino elaborar el evento traumático que para él ha sido significativo y que esto no tenga ningún impacto posterior, ya sea en su conducta psicosexual o en su desarrollo propio psicológico, toda vez que incluso el adolescente, siente vergüenza y ya no desea salir.*

Por lo que su declaración, se le otorga valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, pues valoró de manera directa al adolescente víctima, y mediante la información que éste proporcionó, la perito pudo arribar a sus conclusiones, por lo que se advierte eficaz para acreditar conforme al material antes valorado que el adolescente víctima de identidad reservada identificado con iniciales [No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], fue vulnerada por una conducta de carácter sexual en su persona, por lo que corrobora el dicho de la adolescente y su madre, respecto de los hechos narrados, y que como se puntualizó son coincidentes, en cada uno de los puntos torales de la conducta vivenciada por la víctima.

Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las pruebas aportadas al juicio, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes.

Así también queda sustentado que dicha valoración lo es a fin de concluir cuál se acerca más a la verdad de los hechos, acorde en lo sustentado con la técnica científica, las versiones sustentadas por los intervinientes y los indicios encontrados; lo que tiene como sustento lo estipulado en la siguiente tesis:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital:** 167085  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Penal  
**Tesis:** VI.2o.P.119 P





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 51/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/82/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1081  
**Tipo:** Aislada

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. OBJETO QUE PERSIGUEN LOS PERITOS AL CONSIDERAR EN SUS DICTÁMENES LAS DECLARACIONES RENDIDAS TANTO POR LOS PARTICIPANTES EN EL EVENTO COMO POR LOS TESTIGOS.**

Si bien es cierto que en un dictamen pericial el experto puede tomar en consideración tanto las declaraciones rendidas por los participantes en el evento como las de los testigos, también lo es que ello no es con el objeto de determinar quién dice la verdad, dado que esa es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, sino para contrastar las versiones con el escenario, a fin de concluir cuál se acerca más a lo que demuestran los indicios encontrados en el lugar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2009. 19 de febrero de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Quedando demostrado, con la declaración del adolescente víctima, y corroborado con los de los depositados de su madre [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1], su padre [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1], y de la psicóloga [No.58] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]; que el día **08 de marzo del 2021**, cuando el pasivo salió de su domicilio, es interceptado por el inimputable, en los cultivos ubicados en [No.59] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos -atrás del salón Emilianos- al salir de entre los árboles, tomándolo de sus manos haciéndolas hacia atrás y es cuando lo lleva a las parte de atrás del árbol, avienta su tina de chicharrones, le baja su pantalón y su calzón para después el también bajar su ropa interior, y en enseguida sacar su pene y frotarlo en el ano del pasivo, aprovechando la falta de testigos y realiza actos eróticos sexuales en la corporeidad del adolescente, sin la intención de llegar a la cópula.

Ahora bien, en el caudal probatorio existe la declaración de la médico legista **[No.60] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento, esencialmente refiere: *"...en relación a un dictamen realizado con fecha **09 de marzo de 2021**, con numero de control interno de la dirección regional de servicios periciales, zona metropolitana 1107/2021, en relación con la carpeta de investigación SC01/2500/2021, en donde se me solicitaba realizar un examen de clasificación de lesiones, técnica de lesiones, examen proctológico, clínica probable, así como se me solicito tomar muestras de p30 a un menor de sexo masculino de 12 años de edad, el cual se encontraba en presencia, y con autorización y así como consentimiento informado de la C. **[No.61] ELIMINADO el nombre completo [1]**, que se identificó como madre del menor, y en su presencia se realizó la entrevista médica, así como la exploración física, dice que tiene 12 años de edad, originario de Emiliano Zapata y como antecedente que el día anterior a la fecha de la valoración un señor le bajo los pantalones e introdujo, lo penetro con el pene con la parte de atrás, así lo refiere, a la exploración física, tanto en la región extra genital, para genital y genital, no observo ninguna lesión, en la región genital, el examen proctológico, los pliegues de las parte anal y la circunferencia del ano se encontraba sin lesiones, como conclusión, no presenta lesiones al momento de la presente intervención médica, así como el ano se encuentra integro, sin datos de coito y/o penetración reciente o antigua, la de clínica probable con las características físicas y clínicas que se valoraron, semejante a la cronológica compatible con 12 años, y no se tomaron muestras por los hallazgos referidos"*

Deposado que en términos de los numerales 265 y 359 de la Ley Adjetiva Penal, la misma adquiere valor indiciario, toda vez que si bien, la pruebas solicitadas por la Fiscal fueron realizadas con base en las manifestaciones del adolescente, respecto a que el acusado le "metió" su pene entre sus pompas por donde hace "popo" -que hasta su declaración sostuvo como ya se dijo acorde a su desarrollo psicosexual; y de la valoración y análisis proctológico puede desprenderse que no existió lesión reciente ni antigua, y se tiene que ese estudio, conlleva un resultado, y el cual es, que únicamente fueron actos eróticos sexuales, en la corporeidad del adolescente



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin esa intención de llegar a la copula, puesto como lo hicieron notar los Jueces Primarios, la propia investigación permite establecer como acontecen los hechos denunciados, y es de ahí que se desprende la acusación que sustenta el debate de juicio oral, por lo tanto, en nada inciden estas conclusiones para desvirtuar el hecho materia de imputación y por el contrario, adquieren un indicio para poder sustentar el mismo, toda vez que como se dijo, se deja por sentado que únicamente existieron rozamientos en el ano del adolescente con el miembro viril del acusado, pero que por la edad de la víctima, visualiza como una intromisión en su corporeidad y de ahí las manifestaciones que realiza y que incluso de igual manera también relata a la médico.

Por cuanto, al segundo de los elementos de estudio, consistente, «**en que la sujeto víctima sea menor de edad**»; se acredita con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes consistente en que al momento de los hechos el adolescente víctima contaba con la edad de doce años lo que se acredita con el acta de nacimiento que obra en autos – [No.62]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129], datos del registrado [No.63]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], con datos de los padres [No.64]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]-.

Asimismo, quedo sustentado por lo manifestación del propio adolescente víctima, quien manifestó tener al momento de los hechos la edad de doce años.

Siendo importante precisar, que tal como lo señalaron los Jueces Primarios, que en la especie **no se acredita la agravante** toda vez que efectivamente la Fiscal, no precisó en qué consistió la agravante, pues el artículo 162 del Código Penal contempla el incremento de hasta una mitad de la pena en dos supuestos; cuando se emplee violencia física, o cuando el activo **convive con la víctima** con motivo de su **familiaridad**.

Por lo tanto, ante la falta de argumento respecto a la agravante por parte del órgano acusador, era evidente que el Tribunal Primario, no podía suplir esa deficiencia por tratarse de un órgano técnico respecto del

cual está prohibida dicha suplencia, ya que, de hacerlo, se vulneraría el principio de igualdad entre las partes contemplado en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>32</sup>

Asimismo, este Tribunal de Alzada no puede ir más allá de lo solicita en el presente recurso, y al ser el recurrente la Defensa del inimputable, no podría operar en su perjuicio el análisis de la citada agravante.

Consecuentemente, con las pruebas descritas y analizadas en la presente resolución, valoradas de forma individual y en su conjunto, concatenadas unas con otras, resultan aptas y suficientes para tener por acreditado que el **día ocho de marzo de dos mil veintiuno**, alrededor de las 17:00 horas, cuando el adolescente víctima salió de su domicilio, es interceptado por el inimputable en los cultivos ubicados en **[No.65]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]** -atrás del salón Emilianos- al salir de entre los árboles, tomándolo de sus manos haciéndolas hacia atrás y es cuando lo lleva a las parte de atrás del árbol, avienta su tina de chicharrones, le baja su pantalón y su calzón para después el también bajar su ropa interior, y en enseguida sacar su pene y frotarlo en el ano del pasivo; actualizándose así el delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y sancionado en el artículo **162** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

**VIII. INTERVENCIÓN DEL INIMPUTABLE EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO.** Previo al estudio de la conducta desplegada por el activo del delito, es importante dejar por sentado la calidad que tiene el mismo, puesto que acorde a los numerales 415<sup>33</sup>, 416<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> **Artículo 11.** Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>33</sup> **Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad**

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

<sup>34</sup> **Artículo 416. Ajustes al procedimiento**

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.



**PODER JUDICIAL**

y 419<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien ante el Juez de Control se hizo del conocimiento esta condición, resulta importante el análisis de esta, para determinar precisamente con base en que fue decretada, si la misma no ha cesado y si por su existencia no opera una causa de justificación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es en sentido, de los depositados de los peritos en psiquiatría [No.66] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1]; que fueron vertidas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se desprende esencialmente, que el primer experto determinó que, el acusado se ubica en una edad mental de entre 9 y 11 años de edad; y por cuanto al segundo de los profesionistas, que después de su valoración concluyó que el acusado presentó trastorno mental y del comportamiento denominado "**retraso mental de severidad leve**", pero indicó que, ese grado de retraso mental **no le generaba discapacidad para discernir entre el bien y el mal, actos buenos y malos como robar, incluso, agredir sexualmente, que él en palabras textuales refería como "hacer el amor"**.

Testimonios de los expertos que se valoran de conformidad con los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de especialistas en psiquiatría con los conocimientos necesarios para determinar el grado de discapacidad del acusado, es decir, sobre su edad mental y su comprensión entre el bien y el mal, por lo tanto, se estima que si existe prueba científica para determinar que, ante su condición la misma no puede cesar y que efectivamente a pesar de tratarse de un inimputable, el retraso que presento es leve y no le impide la capacidad

---

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

<sup>35</sup> **Artículo 419. Resolución del caso**

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

de discernir entre el bien y el mal, es decir, que su retraso atiende a que no puede realizar actividades que requieran actividades instrumentales de la vida diaria, que requieren una integridad cognitiva como manejar dinero, manejar una cuenta bancaria, subirse al transporte y moverse dentro y fuera de su comunidad y ejercer un trabajo.

Sin que pase por desapercibo por este Cuerpo colegiado, que el Defensor, al momento de la intervención del médico **[No.68] ELIMINADO el nombre completo [1]**, intentó desvirtuar las manifestaciones del médico respecto de las baterías que pudieron ser utilizadas, siendo categórico el médico en explicar la diferencia entre un psicólogo y un psiquiatra para la utilización de las mismas, es decir, que las test son métodos utilizados por la psicología, y no por el médico en psiquiatra, siendo precisó en explicar cómo es que arribo a sus conclusiones.

Ahora bien, corresponde en este apartado entrar al estudio de la intervención de inimputable **[No.69] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado pro cesado inculcado [4]**, en la comisión del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL**, en su calidad de autor directo, en forma de acción dolosa – atendiendo precisamente a que del análisis de los expertos en psiquiatría si puede discernir entre el bien y el mal-; misma que el tribunal tuvo por acreditada para sustentar la medida de seguridad impuesta.

Criterio que esta Sala comparte en virtud de lo siguiente:

Se encuentra demostrada con la declaración del adolescente víctima de identidad reservada de iniciales **[No.70] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; probanza que con el fin de evitar repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, medio de convicción que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia demostrativa para acreditar la intervención de **[No.71] ELIMINADO el nombre completo [1]**, ya que del contenido de la declaración realizada por la víctima, se advierte que sin dudas ni reticencias



PODER JUDICIAL

realizó una imputación directa en su contra, como la persona que el día **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, alrededor de las **cinco** de la tarde, cuando caminaba sobre los sembradíos que se ubican en

[No.72] ELIMINADO el domicilio [27]-

[No.73] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] salió de entre los árboles, lo agarró, le colocó las manos hacia atrás, lo acercó junto a un árbol, le bajó los pantalones y la ropa interior, bajándose él activo también su ropa interior y le restregó el pene en los glúteos, también intentó besarlo y le metió la lengua en la boca.

De lo que se advierte el señalamiento directo en contra del citado acusado, y que lo conocía como [No.74] ELIMINADO el nombre completo [1], de lo cual no se aprecia ni quedo evidenciado en juicio que el dicho del adolescente sea vertido con mendacidad, ni que se hubiere conducido con malicia o mala fe para conocer o discernir sobre la magnitud de los actos sexuales que se ejecutaron en su persona; además dada la naturaleza del ilícito esto es que se procura cometer sin la presencia de testigos, si el dicho es creíble y claro en relación con lo que percibieron sus sentidos es suficiente para otorgarle valor probatorio.

Lo anterior, se concatena con la declaración de los padres de la víctima [No.75] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1], quienes realizaron el señalamiento directo y categórico, sin lugar a dudas ni reticencias, en contra del acusado [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1], quien es su vecino y que corrobora lo señalado por el adolescente, toda vez que son quienes salieron a buscar a su hijo minutos después de que recibieron la llamada anónima en la que le indicaron que estaban jaloneando a su hijo entre las siembras de los árboles, siendo la madre del adolescente, quien en primer momento ve al inimputable salir corriendo de los sembradíos y es que le pregunta por su hijo -llegando en seguida el padre del pasivo- y le señala donde estaba el adolescente, salió la víctima y les contó lo que [No.78] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] le hizo, razón por la que, le llamaron a la policía y al llegar procedieron a la detención formal y material del ahora acusado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, tal señalamiento crea convicción, pues los atestes refirieron los hechos que pudieron observar por medio de sus sentidos, sin que se adviertan motivos de animadversión para causar un daño al acusado, y no existe ni de forma indiciaria, evidencia que existiera algún motivo de conflicto entre ellos, por lo que sus declaraciones pueden de ser tomadas en cuenta, al esclarecer los hechos y que confrontada con la declaración de la víctima directa, no deja lugar a dudas respecto a la intervención directa del acusado en el delito en estudio.

Además, obra la declaración del agente de la policía de seguridad pública [No.79] ELIMINADO Nombre de policía [16] y la elemento de proximidad social también adscrito a la policía de seguridad pública [No.80] ELIMINADO Nombre de policía [16], quienes al rendir su testimonio manifestaron que acudieron a una llamada de auxilio en la carretera Zapata-Tezoyuca en la colonia Villa Morelos, a la altura de cultivo de nardos; los elementos arribaron al lugar a las **17:13** horas y tuvieron contacto con cuatro personas, entre ellos, la víctima; por lo que, ante el señalamiento que [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], madre del pasivo, hizo en contra del acusado, procedieron a su detención.

Deposados a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que se desprende que los agentes captores dan cuenta de los hechos que se percataron por sus propios sentidos y de los cuales se desprende que son coincidentes con el relato de la madre de víctima [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1], en relación al auxilio que solicitaron siendo acorde en cuanto al día, hora y domicilio en donde sucedieron los hechos y derivado del señalamiento de la madre del pasivo, tuvieron que proceder a la detención del sujeto activo, quien responde al nombre de [No.83] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4], ya que se trataba de un hecho cometido en flagrancia en términos del artículo 146 fracción II b) de la Ley adjetiva penal en vigor, dejando por sentado en ese sentido que efectivamente





es el acusado la persona a quien la adolescente víctima señala como su agresor.

## PODER JUDICIAL

Por lo tanto, si bien no observaron la conducta atribuida al sentenciado en el presente procedimiento, si pueden dejar por sentado que la narrativa de los hechos por parte de la adolescente víctima y la madre de ella, en relación que una vez que acontece el hecho delictivo piden ayuda a la policía, quedando además robustecido el depuesto [No.84] ELIMINADO el nombre completo [1] y el adolescente víctima, y por sentado el señalamiento que realizan en contra de [No.85] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado pro cesado inculcado [4], por lo que crea verosimilitud en la declaración de la testigo y la víctima del hecho delictivo.

En ese sentido, tales medios de prueba, son aptos y suficientes, a criterio de quienes resuelven para tener por **acreditada la intervención del inimputable**, en el delito atribuido, pues de una valoración conjunta, se arriba a la conclusión que es el acusado la persona que el día **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, alrededor de las **cinco** de la tarde, cuando caminaba sobre los sembradíos que se ubican en [No.86] ELIMINADO el domicilio [27]- [No.87] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] salió de entre los árboles, lo agarró, le colocó las manos hacia atrás, lo acercó junto a un árbol, le bajó los pantalones y la ropa interior, bajándose él activo también su ropa interior y le restregó el pene en los glúteos, también intentó besarlo y le metió la lengua en la boca.

Actuar con el que lesionó el bien jurídico consistente en el normal desarrollo psicosexual de la adolescente víctima.

En el presente no se actualiza ninguna excluyente de incriminación o causa de justificación que ampare su actuar, de ahí que con las pruebas desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo 402 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como para destruir el principio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de presunción de inocencia que ampara al acusado, toda vez que cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de la intervención del acusado cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público, puesto que corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a



cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

## PODER JUDICIAL

En segundo término, tal y como fue valorado en la resolución de Primera Instancia, las declaraciones de la testigo aportada por la Defensa, no queda desvirtuado ni el hecho delictivo ni la participación del acusado **[No.88] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**; en atención a lo siguiente:

La experta en criminología **[No.89] ELIMINADO el nombre completo [1]**; ante el Tribunal manifestó en esencia: *"procedo a realizar todo mi peritaje correspondiente en donde hago una entrevista criminológica, así como un análisis de la carpeta de investigación específicamente en dictámenes psiquiátricos emitidos en la carpeta de investigación, así como procedo a realizar todo mi peritaje, me traslado el 30 de noviembre de 2021, en el domicilio ubicado en la [No.90] ELIMINADO el domicilio [27], en donde procedo a realizar una entrevista criminológica al sujeto ya mencionado, esto en calidad que el ciudadano se encuentra en arraigo domiciliario, al momento de ingresar a este domicilio se me notifica que precisamente tiene arraigo domiciliario y es cuando me recibe su hermana, que es la que está aquí presente, que es la tutora del mismo y de viva voz me menciona que es la que accede precisamente a esta entrevista, se me procede a darme un espacio en donde estoy entrevistando a [No.91] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], obviamente en todo momento acompañado de su tutora para no vulnerar sus derechos y procedo a realizar preguntas de diversas áreas de su personalidad, entre ellas, datos personales, cuestiones de autoestima relacionado precisamente al autoconcepto, relaciones interpersonales, educación laboral, así como historial familiar y académico, obviamente realizándole diferentes preguntas en relación a estas áreas es como se puede percatar a la vista de esta suscrita que presenta diversas deficiencias a responder precisamente preguntas que se le realizan en diversas áreas en este caso, como estamos tratando algún delito sexual es preciso señalar precisamente que se hace mayor énfasis sobre todo en el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

historial sexual, esto para saber si presenta un riesgo para la sociedad, entonces cada que se le hacen preguntas ahí hay que estarle explicando de una manera más explícita para preguntas un poco menos complicada para entender y de esta manera resolver, es importante señalar que también para hacer este análisis se realizó la lectura del examen psiquiátrico forense emitido por el Doctor [No.92]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], me parece y el doctor [No.93]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] uno de ellos emitido en el año 2021, en el mes de marzo y el siguiente emitido en octubre de 2021, de igual forma, así también se contempla la declaración del menor y el informe policial homologado para hacer un análisis completo de este hecho, una vez que se hacen las preguntas en esta área que fueron de difícil comprensión para la persona que se está entrevistando, es cuando se procede precisamente a realizar el planteamiento del problema del dictamen, en este caso fue establecer características de personalidad y si representa un riesgo para la sociedad en cuanto a cuestiones físicas emocionales y sexuales, una vez que se termina la entrevista se hace la lectura de estos informes que menciono, al análisis criminológico que procedo a responderlo a través de las conclusiones se procede a lo siguiente: La primera es que, en efecto, se puede observar ante esta suscrita que en efecto, tiene una discapacidad intelectual mismo que se menciona en los dictámenes emitidos por los psiquiatras forenses ya mencionados, lo cual lo llamamos en una deficiencia en su intelecto que genera una menor comprensión de la preguntas que se le realizan, por otro lado, el señor [No.94]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], se caracteriza por ser un ciudadano de difícil comprensión, ante las preguntas, es un ciudadano que pese a su disfuncionalidad trata de sentirse útil para los demás manifestando incluso, de propia voz que le gusta trabajar con su mamá, también por otro lado, pese a su disfuncionalidad es una persona que tiende acatar órdenes, tiene incluso esta capacidad bueno más bien tiene, digámoslo así, la facultad para responder ante las figuras de autoridad y de hecho, el considera a las personas como más protectoras siendo su familia haciendo énfasis a sus dos carnalas como el las menciona, a su carnala Viki y su carnala Meche, es una persona, como ya lo menciono, se quiere sentir de utilidad y es una persona que al momento de la entrevista presentaba cierto temor cuando se le hablaba de la cárcel, al momento de la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entrevista el mencionaba que tenía mucho miedo de regresar a la cárcel porque le habían pegado y él no sabía porque había estado ahí y le daba mucho miedo, incluso, algunas preguntas las realizaban en relación al hecho que nunca supo responder porque estaba pasando esto, él decía que daba miedo en su respuesta era que él tenía mucho miedo, recuerdo que incluso su lenguaje corporal era acorde a las respuestas que estaba manifestando, le sudaban las manos, se hacía para atrás, estaba el temor muy marcado en su semblanza corporal y él decía que no quería regresar porque no sabía que estaba pasando, posteriormente en lo que estamos haciendo énfasis de las cuestiones sexuales, sobre todo, en este delito, al hacerle la entrevista, incluso, en esta área muestra desconocimiento, muestra confusión al momento de quererle preguntar acerca de tema sexuales completamente muestra desorientación total, incluso, es analfabeta, no es una persona que tenga comprensión de la lectura es una persona que no tiene comprensión como tal de las preguntas tal cual, estárselas explicando como un niño y esto es lógico porque en el dictamen de psiquiatría forense emitido por el doctor Pablo Alberto, él menciona que la edad cronológica del imputado, perdón, del ciudadano [No.95] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] es igual a la de un menor de edad escolarizado, por otro lado, el examen de psiquiatría menciona que representa una discapacidad intelectual "un retraso mental" leve lo cual obviamente dificulta la comprensión frente a los demás, entonces, obviamente esto haciendo una entrevista pues es muy notorio en cuestiones de temas sexuales, incluso, se le nota desorientado, no se le nota indicios conductuales de alguna actividad sexual reciente en ese momento hablando de la entrevista del año 2021, si como haciéndole algunas preguntas precisamente para ubicarlo en esta situación fiscal, él se deduce que tiene una orientación sexual heterosexual, por último, en las conclusiones se menciona que también es una persona que ante todo se puede acatar para las ordenes, y por último, es una persona que a todo lo que se manifiesta pues obviamente presenta una discapacidad intelectual que es notaria ante la entrevistadora y es una persona que no se determina ante el mayor riesgo ante la libre convivencia en cuestiones físicas, sexuales y emocionales entonces eso sería prácticamente el resumen de todo el dictamen"

Deposado al cual no se le concede eficacia probatoria en términos de los numerales 265 y 359 de la Ley Adjetiva Penal; en relación a que deja por sentado que efectivamente el acusado padece una discapacidad intelectual, y que él no presenta riesgo ante la libre convivencia en cuestiones físicas, sexuales y emocionales, basándose en una entrevista que tiene con el inimputable y los dictámenes psiquiátricos; es decir, la propia experta utiliza los dictámenes médicos en psiquiatría, debido a que son los profesionistas idóneos para poder determinar cuál es el estado mental del acusado, y no la propia ateste.

Ahora bien, una vez valoradas las pruebas, se puede arribar a la conclusión que es **INFUNDADO** el **TERCER AGRAVIO** esgrimido por el recurrente, en relación a que no existió una debida fundamentación y motivación de la sentencia, toda vez que no fueron analizados los ejercicios de evidenciar contradicción, refrescar memoria y aclaraciones pertinentes realizados por él en el debate, durante el desahogo de los testimonios de la víctima directa, así como de sus padres, violentando el principio de exhaustividad interna y externa de la sentencia; ello es así, puesto que la valoración de las pruebas es acorde a la hipótesis previstas en la Ley y en estricto apego a las reglas de la sana critica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y los principios generales del derecho, es decir, es un análisis completo de los que el ateste vierte en el debate entre las partes, tanto en el interrogatorio como el contra interrogatorio.

Por lo tanto, no es una obligación del Juzgador, citar textualmente que la información se obtuvo o no de la realización de una lectura de apoyo de memoria para superar o evidenciar contradicciones, debido a que el análisis de la prueba, es acorde al objetivo de la misma, respecto a que elementos facticos puede comprobar o desvirtuar según sea el caso; máxime que el hecho que se realicen lecturas de apoyo durante el debate no conlleva de forma determinante que por ello el depositado de un testigo pierda su valor probatorio.



Debido a que el análisis del caudal probatorio que desfiló ante el tribunal primario, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo.

## PODER JUDICIAL

El **aspecto formal** atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado (esto es que sea lícita, como en el caso lo es), el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento y admisión, circunstancia que sucedió en la etapa intermedia y el desahogo del medio de convicción respectivo como acontecieron los días en que se desahogó el Juicio Oral.

Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al **aspecto de fondo**, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, circunstancia que se fundamenta en lo establecido en los arábigos 359 y 402 de la ley adjetiva penal en vigor, de los cuales obtenemos que el sistema adoptado por el legislador, es fundamentalmente el de libre apreciación o convicción, el cual consiste en dejar al correcto arbitrio del juzgador la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas; sin embargo, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que conforme al diverso numeral 359 de la legislación en estudio, también constriñó ese prudente arbitrio del juzgador, no simplemente en realizar una relación de pruebas o formular afirmaciones dogmáticas genéricas o rituales, sino que le impuso el deber legal de expresar claramente los motivos que determinan esa apreciación, esto es, la facultad de valoración en materia probatoria no implica su ejercicio arbitrio sino discrecional y cuya aplicación tendrá en todo caso que justificarse a través de un razonamiento lógico jurídico, apreciando las circunstancias especiales de cada caso sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto al caudal probatorio.

Máxime al emitir sus sentencias, se deben analizar si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable, para cumplir con el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación en materia penal. No obstante, si en la sentencia se analizó el hecho delictivo y la intervención del inimputable, tal error nominativo no trascenderá si de todas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formas el juzgador analizó materialmente los elementos señalados en el cuadro, lo que en el caso concreto acontece, toda vez que el Tribunal Primario, realiza un estudio completo de cada uno de los elementos del tipo penal, así como la intervención del inimputable.

**IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.** Bajo ese contexto y toda vez que esta Sala advierte correcta la determinación del Tribunal Primario al haber tenido por acreditado tanto el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL**, como la intervención del inimputable

[No.96] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado por procesado inculcado [4]**, toca verificar lo concerniente a la imposición de la medida de seguridad por el Tribunal de Enjuiciamiento al ahora sentenciado, acorde a los numerales 57 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, así como el 419 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

Misma que como fue relatada por los Jueces Primarios, no es una sanción encaminada a reprochar su actuar, sino como una medida terapéutica que tiende a protegerlo para una vida con regular normalidad atendiendo a sus circunstancias, y, además, no represente un peligro para la víctima y en general, para la sociedad.

Siendo impuesta tomando en consideración las declaraciones emitidas por los médicos psiquiatras [No.97] **ELIMINADO el nombre completo [1]** y [No.98] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, de quienes su deposedo fue valorado con antelación, por lo que en obvio de repeticiones, se precisa que fueron precisos en manifestar que el acusado tiene una edad mental de entre **9 a 11 años**, pero que el acusado sí puede discernir entre el bien y el mal, incluso, tiene noción de lo que es robar y abusar sexualmente, ya que, respecto de este último tópico, el inimputable lo ubica como *"hacer el amor"*.

Aunado a que, conforme a lo expuesto por el especialista [No.99] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, el evaluado presentó un trastorno mental y del comportamiento denominado **retraso mental de**





## PODER JUDICIAL

**severidad leve**, pero que, ese grado de retraso mental no le generaba discapacidad para discernir entre el bien y el mal; además, sostuvo el galeno el retraso mental del evaluado se evidencia en actividades instrumentales de la vida diaria, a actividades que requieren una integridad cognitiva como manejar dinero, manejar una cuenta bancaria, subirse al transporte y movilizarse dentro y fuera de su comunidad y ejercer un trabajo.

Por lo que se considera correcta la determinación de imponer como medida de seguridad a **[No.100] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, **vigilancia permanente en libertad a través de su tutor** **[No.101] ELIMINADO Nombre del tutor [22]** por la temporalidad de **OCHO AÑOS**, bajo la autoridad del Juez de Ejecución de Sanciones con competencia en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", fijándose las siguientes obligaciones:

a) La tutora deberá de comunicar de manera mensual al juez de ejecución, la conducta asumida por **[No.102] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**.

b) La tutora deberá llevar de manera bimestral a consulta con el psiquiatra adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social para su valoración; sin que sea impedimento, la falta de especialista en el Centro de Reinserción; porque en todo caso, se deberá proveer lo necesario a fin de involucrar a los servicios de salud para el cumplimiento de esta medida, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, todas las personas, incluidos quienes se encuentran ejecutando alguna sanción, tienen derecho a la salud.

Resultado en ese sentido **INFUNDADO** el **PRIMER AGRAVIO**, realizado por el Defensor, en relación a la violación al principio de legalidad -14 Constitucional- al no obrar en el Código Nacional ni el Código Penal, un concepto de lo que son las medidas de seguridad ni cuáles son las mismas, ni se describe cuáles son aquellas que se pueden aplicar a los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inimputables; toda vez que de la contradicción de tesis 189/2005-PS se desprende que la medida de seguridad impuesta al inimputable no tiene el carácter de pena, sino de una medida de naturaleza médica, tendente a dar tratamiento de salud mental al enfermo, ya sea para curarlo, en caso de que exista la posibilidad, o para eliminar riesgos para él y para los demás, si la enfermedad es incurable.

La finalidad de las medidas de seguridad que se aplican a los sujetos inimputables es la protección de su salud; por lo tanto, deben estar sujetas al criterio médico, y pueden variar o dejarse sin efecto en el momento en que los especialistas dictaminen que el enfermo está controlado.

En efecto, **la naturaleza jurídica de la medida de seguridad en su modalidad de tratamiento, impuesta a un inimputable**, no tiene por objeto lograr su readaptación o reinserción social, sino proveer a la atención de su salud; es decir, el tratamiento no es reeducativo sino fundamentalmente psiquiátrico, y puede aplicarse en libertad o en internamiento.

Sin embargo, la medida de seguridad al tener un fin 'curativo' no está sometida a la libre voluntad de quien se le impone. Es una medida coercitiva de la que no puede evadirse el inimputable, por lo menos en relación con la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial, o bien en externación, pero bajo vigilancia.

Ahora bien, frente a los inimputables el Estado tiene un doble deber: el de protegerlo de sus propios actos, así como a la sociedad, pero también tiene el deber constitucional de instrumentar una política de 'curar' a las personas diferentes desde el punto de vista psíquico.

Una vez analizado en que consiste una medida de seguridad, y cuya imposición evidentemente fue atendiendo precisamente a las opiniones emitidas por los expertos, contrario a lo que señala el recurrente el numeral 57 de la Ley Sustantiva de la Materia a la letra versa:



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**ARTÍCULO \*57.-** Es obligación del Ministerio Público verificar que la conducta que se le atribuye a un inimputable relacionado con la comisión de un delito, no esté amparada por alguna de las causas a que se refiere el artículo 23 de este Código.

Comprobado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará la aplicación del tratamiento previsto en este artículo, a quien en el momento de realizar el hecho descrito como delito por la ley penal, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o presentar desarrollo intelectual retardado.

**El tratamiento de inimputables consiste, en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos,** en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del Juez de Ejecución de Sanciones. **En la sentencia se determinará si el inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de estos con motivo del tratamiento, así como la autoridad del órgano ejecutor de sanciones.**

La sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que se le atribuya.

Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público o el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia.

Para los casos que se substancien bajo el procedimiento penal acusatorio, si durante el periodo de investigación, el Ministerio Público, acredita lo descrito en el párrafo anterior, solicitará al órgano jurisdiccional la apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 22 de Noviembre de 2007.

Las mismas obligaciones anteriormente descritas, estarán a cargo del juez de la causa, cuando el imputado durante el procedimiento, presente trastorno mental permanente.

De lo anterior queda sustentado que en la Ley si existe pronunciamiento respecto de las medidas de seguridad, así como en que pueden consistir las mismas, en decir, en un tratamiento para su curación como se dijo con antelación que puede tener dos vertientes en internamiento

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

o libertad, lo cual se concatena con lo establecido en el numeral 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al Órgano Jurisdiccional la individualización de la medida de seguridad.

Como puede advertirse de lo anterior, aun cuando la ley previene hipótesis generales, contiene un principio de individualización, que se refleja, sobre todo, en los grados de culpabilidad. Es claro que en la individualización de la medida de seguridad se halla el interés medular del derecho penal contemporáneo; por lo que, en virtud de dicha individualización el proyecto general de punición se transforma en un hecho personal, tal y como lo realizan los A quo al momento de determinar la medida de seguridad y las obligaciones a cumplir por parte de la tutora **[No.103] ELIMINADO Nombre del tutor [22]**, existiendo una aplicación correcta para el caso en concreto, pues estamos ante la presencia de un inimputable, y que su tratamiento si se encuentra debidamente sustentado en la Ley así como en los pronunciamientos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**X.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** En relación con la reparación del daño causado a la víctima, y acorde a la condición del acusado, se condena al mismo, pero precisando que el pago deberá hacerse a través de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación de Víctimas; por las cantidades de **\$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DAÑO MATERIAL**, así como **\$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **DAÑO MORAL**.

Al efecto el Tribunal primario, consideró que tales montos por concepto de reparación del daño moral y material tienen su fundamento, el primero, en los artículos 36 fracción II y 36 bis fracción I, 37 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; artículo 12 de la Ley General de Víctimas así como el 1348<sup>36</sup> del Código Civil del Estado de Morelos; basta que se

---

<sup>36</sup> **ARTICULO \*1348.- DAÑO MORAL.**- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulnere o menoscabe ilegítimamente el desarrollo psicosexual de la víctima, para presumir la existencia del daño integral, consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y la intervención del autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño psicológico, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor, prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por el injusto penal que sufrió la víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias.

Y por cuanto al segundo -daño material- tomando en consideración el deposado de la psicóloga **[No.104] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el adolescente tiene un daño moral y psicológico derivado del hecho delictivo de que fue objeto, tan es así que la experta recomendó, una terapia semanal por el lapso de uno a dos años, dependiendo de la evolución de la víctima, consulta que tiene un costo entre **\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESO 00/100 M.N.)** a **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, dependiendo del profesional ya que no existe un tabulador, los Juzgadores tomaron una media de **\$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por consulta, por el lapso de 48 sesiones que equivalen a dos años una vez por semana, por lo que al hacer la operación aritmética se obtiene el monto de **\$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Esto con base en el paradigma de la reparación integral que como lo citan los Jueces, deberá concentrarse en la realidad de las víctimas y sus necesidades y deben valorar todo el material probatorio integrado, también ha determinado que la obligación reforzada con respecto a la infancia implica una actuación oficiosa de las personas juzgadoras para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación y cuantificación del daño, así como para su reparación. Para ello deberán considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, además de que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro; atiendo como lo señalan a que del testimonio de la víctima se advirtió las afectaciones reveladas por la psicóloga pues al

respecto éste dijo que, ya no vendía chicharrones y tampoco iba a la escuela por lo que pasó, ya que las personas decían cosas sobre lo que pasó

Por lo tanto, es acorde el pago de la reparación del daño por las cantidades de **\$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DAÑO MATERIAL**, así como **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **DAÑO MORAL**; acorde al hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.105] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.; así como la determinación que, hasta en tanto no se haga efectiva, la atención psicológica será a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debiendo darse el acompañamiento necesario de conformidad con las disposiciones antes invocadas y además, de conformidad con el artículo 19 de la Convención de los Derechos del niño.

Por otra parte, en suplencia de la queja se advierte que el Tribunal de origen en el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia combatida, en donde se habla de la acreditación del tipo penal, refieren **“Se acreditaron plenamente** en la audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo **162** del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima con iniciales **[No.106] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.”.

Precisando que, de las consideraciones y ante la falta de argumentos por parte de la Fiscal, respecto de cuál era la hipótesis en que se actualizaba la agravante, la misma no se tuvo por acreditada.

**XI. DECISIÓN DE ESTA ALZADA.** Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarado **INFUNDADOS**, los agravios expuesto por el recurrente, y suplidos en su deficiencia únicamente en relación a la incorrecta acreditación de la agravante en el resolutivo primero; atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, sin embargo, **SE MODIFICA** la sentencia emitida el **trece de enero de dos mil**



TOCA PENAL: 51/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JO/82/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

veintitrés, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Atlacholoya, Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JC/82/2022**, instruido

**PODER JUDICIAL** en contra del inimputable

[No.107] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado por ocesado inculcado [4], por el delito de **ABUSO SEXUAL**, en perjuicio del

adolescente víctima identificado con iniciales

[No.108] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].;

específicamente en su punto resolutivo primero, para quedar de la siguiente manera:

**PRIMERO.- Se acreditaron plenamente** en la audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto en el artículo **162** del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima con iniciales [No.109] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

Confirmándose el resto de los puntos resolutivos de la sentencia.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 461, 462, 468 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarado **INFUNDADOS**, los agravios expuesto por el recurrente, y suplidos en su deficiencia únicamente en relación a la incorrecta acreditación de la agravante en el resolutivo primero; atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, sin embargo, **SE MODIFICA** la sentencia emitida el **trece de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Atlacholoya, Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JC/82/2022**, instruido en contra del inimputable

[No.110] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado por ocesado inculcado [4], por el delito de **ABUSO SEXUAL**, en perjuicio del

adolescente víctima identificado con iniciales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**[No.111] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].;**

específicamente en su punto resolutivo primero, para quedar de la siguiente manera:

**PRIMERO.- Se acreditaron plenamente** en la audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto en el artículo **162** del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima con iniciales **[No.112] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].**

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** el resto de puntos resolutivos, es decir, **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, de la sentencia de Primera Instancia que se analizó.

**TERCERO.-** Ordenado la notificación de las partes técnicas y procesales, agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica Oficial, , Representante del Sistema Integral de la Familia, la Representante del adolescente, la Defensa, el inimputable por conducto de su tutora; debiendo entregar tanto al adolescente como al inimputable sus respectivas sentencias en su versión de lectura fácil.

**CUARTO.-** Mediante oficio correspondiente, remítase testimonio al Tribunal de Enjuiciamiento que actualmente sea titular de la presente carpeta de juicio oral, de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se ordena enviar oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con copia certificada de la resolución para los efectos que haya lugar.

**SEXTO.-** Se ordena glosar la presente resolución y hacer las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal





**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ**

**PODER JUDICIAL OSORIO**, Presidenta y Ponente en este toca penal. **CONSTE.-**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al toca penal 51/2023-9-OP, relativo a la carpeta JC/82/2022

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.28 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**TOCA PENAL:** 51/2023-9-OP.  
**CARPETA ADMINISTRATIVA:** JO/82/2022.  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución





segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## **PODER JUDICIAL**

No.103 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.111 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.112 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.